

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil PROINTEC S.A.U, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Asistencia técnica de apoyo en materia de seguridad vial a la Dirección General de Carreteras de la Comunidad de Madrid”, número de expediente A/SER-007290/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, respectivamente los días 23 y 24 de enero de 2023, y en el BOCM el 6 de febrero de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 1.546.616,93 euros y su plazo de duración será de 36 meses.

A la presente licitación se presentaron 8 licitadores, entre ellos la mercantil recurrente, que quedó clasificada en segundo lugar.

Segundo.- Abierta y calificada la documentación administrativa de los ocho licitadores, por la mesa de contratación en sesión celebrada el 9 de marzo de 2023, se procedió a la apertura de las ofertas económicas y documentación relativa a los criterios cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, identificándose tres ofertas en presunción de anomalía, entre ellas la de la UTE que ha resultado adjudicataria.

En fecha 14 de abril de 2023, se emitió Informe técnico en el que, analizadas las justificaciones de las tres ofertas incursas en presunción de anomalía, se concluye que no queda acreditada la viabilidad de las mismas y se propone el rechazo de la totalidad de las ofertas.

El referido Informe fue sometido a lectura en la sesión de la Mesa de contratación de fecha 25 de abril de 2023, acordando este órgano, tal como figura en el acta lo siguiente: *“A la vista de la documentación justificativa presentada por la UTE Antea Iberolatam S.L.U. – Empresa Desarrollo, Organización y Movilidad S.A. y del contenido del informe emitido por los servicios técnicos, por los miembros de la mesa se acuerda solicitar un nuevo informe técnico en el que se precise y clarifique si las circunstancias aducidas por las licitadoras justifican la viabilidad económica de la oferta presentada a la vista de los requerimientos del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato”.*

Dicho informe fue emitido el 5 de mayo de 2023, y en el mismo se reitera la propuesta de exclusión de las tres ofertas incursas en presunción de anomalía al no quedar acreditada su viabilidad.

Analizado el contenido del segundo informe en sesión celebrada por la mesa el 17 mayo de 2023, por los miembros de este órgano se formulan diversas objeciones con relación a su contenido, acordándose solicitar un nuevo informe en el que, con

relación a la justificación presentada por la UTE adjudicataria se supriman las referencias relativas a toda aquella normativa que no resulta aplicable en este momento del procedimiento de contratación y en el que se precise y clarifique si la información presentada por dicha empresa justifica su oferta a la vista de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público.

El tercer informe técnico fue emitido en fecha 29 de mayo de 2023, llegándose a idéntica conclusión que en los dos anteriores, estimando la Mesa en sesión de 6 de junio que las afirmaciones contenidas en el informe técnico no desvirtúan la justificación de la oferta presentada por la UTE ahora adjudicataria, considerando la Mesa acreditada la viabilidad de la oferta presentada y proponiendo su aceptación al órgano de contratación, con un voto en contra, el del técnico emisor de los informes.

Aceptada la justificación de la oferta de la UTE propuesta por la Mesa, el contrato fue objeto de adjudicación a la UTE ANTEA-DOYMO mediante Resolución de 3 de octubre de 2023.

Tercero.- El 24 de octubre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de PROINTEC, S.A.U., en el que solicita la anulación de la adjudicación recurrida y la retroacción de actuaciones al momento en que debió acordarse la exclusión de la oferta de la UTE

El 30 de octubre de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo conferido, se ha presentado escrito de oposición a la estimación del recurso por parte de la UTE adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, que pretende la anulación de la adjudicación y la exclusión de la adjudicataria, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 3 de octubre de 2023, publicado en el Portal y practicada la notificación en la misma fecha, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 24 de

octubre de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la Orden de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, la recurrente considera que la adjudicación del contrato debe anularse pues la adjudicataria debió ser excluida atendiendo a diversos motivos:

- Carece de la solvencia técnica exigida por el Pliego.
- La justificación de la viabilidad de su oferta ha puesto de manifiesto la vulneración de varias de las prescripciones técnicas.
- Los medios personales adscritos al contrato no cumplen con lo estipulado en pliegos.

Entrando en el primero de los motivos, entiende la recurrente que no todos los certificados presentados por la adjudicataria a efectos de acreditar su solvencia técnica conforme a pliegos debieran haber sido admitidos en atención a los códigos CPV y al objeto del contrato. Señala en primer término que, ya de entrada, no consta en ellos el CPV, razón por la cual no debieron considerarse válidos, pero es que además los certificados números 1 y 2, aun considerando el CPV declarado por el adjudicatario, no coinciden con los códigos indicados en el PCAP; los números 5 y 6 se refieren a ingeniería hidráulica que nada tiene que ver con el objeto del contrato, por tanto no pueden ser tenidos en cuenta, aunque hayan sido considerados válidos porque formalmente el CPV es coincidente con el señalado en el PCAP. Y los números 3 y 4, pese a ser correctos por su CPV, no alcanzan la cifra de solvencia mínima necesaria al tener que descartarse los demás.

Señala de contrario el órgano de contratación que el apartado 7 de la Cláusula Primera del PCAP incluyó 6 CPV a efectos de la acreditación de la solvencia técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 90.1.a) de la LCSP, aceptando la recurrente al presentar su oferta todas las cláusulas de los pliegos, argumentación que apoya en la Resolución del TACRC número 417/2023.

En base a esas cláusulas, prosigue señalando el órgano de contratación, la Mesa calificó los certificados aportados y constató que las fechas, importes y CPV eran coincidentes con lo establecido en el pliego, por lo que la propuesta como adjudicataria cumplía la solvencia técnica exigida. En concreto, los certificados 3 y 4 hacen referencia al CPV 7131210 y los números 5 y 6 al 71311100, coincidentes con los recogidos en los pliegos.

En último término, la UTE adjudicataria alega en su escrito, tras una exposición del contenido de sus certificados, que la documentación aportada cumple estrictamente con lo requerido en los pliegos, pues ha acreditado la realización de contratos con los CPV señalados en el pliego (criterio preestablecido para considerar su objeto “igual o similar” al del contrato), por un importe superior al exigido, incluso sin tener en cuenta los certificados 1 y 2, que si bien coinciden exactamente con el objeto del contrato que nos ocupa, no se corresponden con los CPV previstos por el pliego.

Vistas las alegaciones de las partes, resulta esencial valorar si la documentación presentada por la UTE para la acreditación de su solvencia técnica en la fase previa a la adjudicación resulta suficiente para verificar la existencia de dicha solvencia técnica.

A tales efectos, debemos de partir de lo establecido en los pliegos a efectos de acreditar la solvencia técnica. Estipula la Cláusula 1, apartado 7 del PCAP el siguiente criterio de solvencia: *“Haber efectuado servicios o trabajos en el curso de los CINCO (5) años anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del*

presente contrato por importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior a 309.323,39 euros, sin incluir impuestos. Se entenderá que un trabajo es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato cuando dicho trabajo se corresponda con alguno de los siguientes códigos CPV: 71311210-6 (Servicios de consultoría en materia de carreteras), 71631480-8 (Servicios de inspección de carreteras), 71318000-0 (Servicios de asesoramiento y consultoría en ingeniería), 71311100-2 (Servicios de asistencia en ingeniería civil); 71311220-9 (Servicios de ingeniería de caminos), 71311300-4 (servicios de consultoría en infraestructuras).

Acreditación de estos requisitos: Mediante la presentación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los cinco últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos acompañada de certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración responsable firmada por el representante legal de la empresa acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación y que indiquen el importe, la fecha y el destinatario de los mismos.

En las UTE se acumularán los trabajos realizados por cada una de sus empresas componentes.

Para las empresas que presenten certificados de trabajos realizados en asociación con otra u otras empresas en UTE, se valorarán dichos trabajos aplicando al presupuesto de cada trabajo el porcentaje que la respectiva empresa tuviera en la UTE”.

De la comprobación efectuada por este Tribunal de los certificados aportados por la UTE en trámite de subsanación, se extrae como conclusión que los certificados números 3 a 6 coinciden con dos de los CPV previstos en los pliegos, en concreto, 71311210-6 (servicios de consultoría en materia de carreteras) y 71311100-2 (Servicios de asistencia en ingeniería civil), superando estos cuatro certificados el importe mínimo establecido por el pliego, para el año 2020 y en función de la

participación de la mercantil ANTEA IBEROLATAM (anteriormente denominada ICEACSA Consultores, S.L.U.), por lo que atendiendo al carácter preceptivo y vinculante de los pliegos, que se configuran como *lex contractus*, y a los que deben ajustarse las ofertas de los licitadores de conformidad con lo establecido por el artículo 139 de la LCSP, entiende este Tribunal que debe desestimarse el primer motivo de oposición de la recurrente, resultando además que esa parte utiliza dos argumentos contradictorios para entender los certificados como no válidos, por un lado el incumplimiento de pliegos porque pese a cumplirse el CPV el objeto del contrato no coincide con el objeto del contrato y, por otro, que pese a ser coincidentes los trabajos ejecutados con el objeto del contrato, no se ajustan a los CPV consignados en el pliego. A este respecto, debe señalarse que dicho pliego fue aceptado por la recurrente al presentar su oferta, sin que fuera impugnado en aquel momento por entender inadecuados los CPV escogidos por el órgano de contratación.

El segundo motivo defendido por PROINTEC para entender que la UTE debió ser excluida de la licitación, es la vulneración de la exigencia del PCAP relativa a la dedicación exclusiva durante un periodo mínimo de 36 meses a contar desde el día siguiente a la formalización del contrato, de los dos profesionales con perfil de Titulado Superior Ingeniero Superior de Caminos, Canales y Puertos, incumplimiento que se puso de manifiesto en las conclusiones números 5 y 6 de la justificación de la viabilidad de su oferta, al establecerse en ella que todos los perfiles iban a simultanear la ejecución del contrato con otros trabajos, y que fue advertido a la Mesa de contratación hasta tres veces por parte de los técnicos, apartándose ese órgano de los informes emitidos.

Considera el órgano de contratación que la adjudicataria no manifestó, ni expresa ni implícitamente, vulneración alguna del pliego en lo relativo a la dedicación exclusiva de estos profesionales, pues se presentó una tabla que mantenía las dedicaciones previstas contempladas por el pliego para cada uno de los perfiles, considerando además un coste/hora superior al de convenio colectivo. Y añade que ninguno de los informes constató tal incumplimiento, pues lo que se indicaba en la justificación es que la empresa tenía posibilidad de simultanear los trabajos del

contrato con otros trabajos en el mismo ámbito geográfico, lo que consideraba era una condición favorable para la ejecución del contrato.

Califica la adjudicataria de sesgada e interesada la interpretación que hace la recurrente de las conclusiones de su justificación y sostiene que el propio documento, en su página 20 aclara que se respetan las dedicaciones de los perfiles profesionales: *“en este caso, para el cálculo justificativo de la baja ofertada se han mantenido las dedicaciones de todos los perfiles según lo indicado en pliego para cada unidad de trabajo...”*, incorporándose en la página 29 el desglose del coste del personal en las páginas 26 y siguientes del documento.

Este Tribunal ha examinado la justificación presentada por la UTE, resultando que entre las conclusiones contenidas en el documento de justificación, figuran las dos que se transcriben a continuación, en base a las cuales la recurrente apoya sus afirmaciones:

*“5. Que la amplia experiencia del equipo técnico propuesto en trabajos similares, nos permite **optimizar los tiempos de desarrollo del trabajo en todas sus vertientes, lo cual nos ha permitido realizar una oferta económica más competitiva que otras empresas concurrentes al concurso.***

*6. Que como ha quedado justificado anteriormente, **la ubicación de la empresa y sus medios humanos y técnicos disponibles y la posibilidad de simultanear el desarrollo de los trabajos con otros contratos que se están desarrollando en el mismo ámbito geográfico, le confieren unas condiciones excepcionalmente favorables para la ejecución del contrato.”***

Vista la anterior redacción no puede este Tribunal más que compartir el argumento de órgano de contratación y adjudicatario, pues en ningún caso puede extraerse de tales conclusiones la idea de que la dedicación de los profesionales señalados por la recurrente no sea la señalada en el pliego. Sucede lo contrario, pues en dicho documento se expresa el mantenimiento de las dedicaciones previstas por el pliego para cada uno de los perfiles y, todo ello, sin que la recurrente haya aportado otros datos que los extraídos de las conclusiones para reforzar su argumento, por lo

que se desestima igualmente este pretendido motivo de exclusión, como se desestimó la misma interpretación que se hacía en los informes técnicos por parte tanto de la Mesa, como del órgano de contratación.

Como tercer argumento señala la recurrente que la oferta económica de la adjudicataria es inviable económicamente porque el coste real de este contrato está muy por encima del coste laboral calculado conforme a convenio colectivo, partiendo por tanto la adjudicataria de un cálculo económico que “es sencillamente falso por irreal”, de forma que, aunque cumpla el mínimo previsto por convenio colectivo, no acredita la viabilidad de la oferta pues no se atiende al coste real del servicio a prestar que exige una gran cualificación y experiencia de los profesionales que a él se adscriben, razón por la cual el resto de licitadores han calculado en sus ofertas unos costes laborales muy superiores a los mínimos del convenio colectivo aplicable.

Informa el órgano de contratación que el presupuesto base de licitación está calculado conforme a precios de mercado y que, pese a efectuar la UTE una baja incurso en presunción de temeridad, esta se justificó presentándose una tabla con los costes de personal y su dedicación conforme a pliego, cumpliéndose además convenio colectivo aplicable.

Por su parte, la adjudicataria considera que la impugnación se basa en una mera sospecha de que no van a poder cumplirse los costes reales del contrato por el simple hecho de cumplirse el convenio colectivo, no aportándose ningún dato económico por parte de la recurrente a efectos de apoyar tales afirmaciones. Y añade que el presupuesto base de licitación sirve para determinar el techo de gasto de un contrato, sin que comprometa a los licitadores en otro sentido, pues no existe cláusula alguna en el pliego que predetermine el coste laboral en que se debe incurrir en las ofertas, más allá del obligado respeto al convenio laboral aplicable.

No siendo cuestión controvertida entre las partes ni el cálculo del presupuesto base de licitación, ni el cumplimiento del convenio colectivo aplicable por parte de la oferta de la UTE, y no aportándose datos económicos concretos por parte de la

recurrente, procede determinar si la oferta incurso en anomalía se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anomalía, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. (...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. (...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En

ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: “Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario,

en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable ...'.

En el caso que nos ocupa, una vez identificada la oferta de la UTE adjudicataria como incurso en presunción de anomalía, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en tiempo y forma, en la que se recoge una tabla con los costes directos/hora para cada perfil, en términos que el órgano de

contratación, en uso de su discrecionalidad técnica, considera adecuados, por lo que este ha considerado que, respetándose los costes laborales previstos por el convenio colectivo y pese al ahorro que entraña la oferta, este no pone en peligro la futura ejecución del contrato.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre “Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

En el caso que nos ocupa, procede destacar que la justificación realizada por el adjudicatario se centra fundamentalmente en el apartado de costes de personal.

Este aspecto es analizado por la mesa de contratación en su sesión de 6 de junio de 2023, en la que se concluye lo siguiente: *“Se constata que en el apartado 3.4 de la justificación presentada por UTE Antea Iberolatam S.L.U. – Empresa Desarrollo, Organización y Movilidad S.A., figura una tabla que recoge los cálculos justificativos de la oferta presentada. Se constata que dichos cálculos son conformes con las exigencias en cuanto a personal y dedicación del mismo al contrato establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas y que los costes del personal incluidos son adecuados al convenio colectivo de aplicación. En adición, y a la vista de lo plasmado en el informe del Área de Sostenibilidad Viaria y Supervisión de Proyectos, se analiza el contenido de los puntos 5 y 6 del apartado 4. “Conclusiones” de la justificación presentada por la licitadora, considerándose que su contenido se adecua al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y que dichas afirmaciones no desvirtúan la justificación de la oferta recogida en el apartado 3.4 de su justificación. Por lo tanto, no procedería concluir, como hace el informe, que la justificación se fundamenta en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico, considerando acreditada la viabilidad de la oferta económica presentada”.*

Por el contrario, la recurrente no esgrime ningún argumento sólido para fundar la inviabilidad de la oferta de la adjudicataria, limitándose a una argumentación tan genérica como que “la adjudicataria ha formulado su justificación en fraude de ley pues ha utilizado el coste laboral mínimo según el convenio colectivo para hacerlo pasar por el coste real de su oferta”, que en ningún caso resulta suficiente para destruir las presunción de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

Señala por último la recurrente la necesaria exclusión de la UTE por no cumplirse lo establecido en el PCAP en relación a la adscripción de medios de dos profesionales:

- El Técnico en FP del grado II o superior en Proyectos de Obra Civil o equivalente (delineante), pues se ha sustituido el profesional inicialmente propuesto por otro, que no reúne la cualificación específica exigida por el

PCAP. Concretamente, señala que sólo acredita experiencia de cuatro meses en trabajos específicos de seguridad vial, en lugar de los tres años exigidos. Asimismo, no se ha aportado la documentación requerida a efectos de acreditar su vinculación actual con la adjudicataria.

- Para el Técnico en FP del grado II o superior en diseño y gestión de la producción gráfica o equivalente, tampoco se ha aportado la documentación requerida a efectos de acreditar su vinculación actual con la adjudicataria.

Consideran tanto el órgano de contratación como la adjudicataria cumplidos ambos requisitos.

Para la resolución de esta controversia, parte de nuevo este Tribunal de los pliegos, los cuales, en relación al compromiso de adscripción de medios, estipulan lo siguiente:

“Todos los licitadores deberán comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los siguientes medios personales:

(...)

- Un Técnico en FP de grado II o Superior en Proyectos de Obra Civil o equivalente según lo dispuesto en la disposición adicional tercera del RD 386/2011, que cuente con tres años de experiencia profesional en delineación de algunos de los siguientes trabajos:

- Estudios de seguridad vial, considerando sólo como estudios de seguridad vial cualquiera de los siguientes:

- *Estudios de identificación y análisis de Tramos de Concentración de Accidentes (TCA) en carreteras.*

- *Inspecciones de Seguridad Vial.*

- *Estudios de Actuaciones Preventivas en carreteras en servicio.*

- *Análisis de accidentalidad*

- Anejos de seguridad vial en proyectos de carreteras.

Y además haya participado en un mínimo de tres proyectos de carreteras, con dedicación exclusiva a este contrato.

- Un Técnico en FP de grado II o Superior en Diseño y Gestión de la Producción Gráfica o equivalente según la disposición adicional tercera del RD 174/2013, Diseño y Edición de Publicaciones Impresas y Multimedia o equivalente según la disposición adicional tercera del RD 175/2013 o Artes Plásticas y Diseño en Ilustración o equivalente según la disposición adicional segunda del RD 1433/2012 desde hace al menos un año. La dedicación de este profesional al contrato debe ser al menos media jornada.

(...)

Los medios para justificar el cumplimiento de este compromiso serán los señalados en el punto 8 de la cláusula 15 de este pliego, que se requerirán en su momento al licitador que sea propuesto como adjudicatario”.

En concreto, ese apartado 8 de la cláusula 15 dispone: “En su caso, deberá aportar la documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 76.2 de la LCSP. La experiencia profesional que se deberá acreditar por el adjudicatario propuesto será mediante la aportación de los dos documentos siguientes:

- Certificados expedidos por la entidad destinataria de cada estudio que deberán contener al menos los siguientes datos: nombre de cada contrato, listado de los estudios que contiene y participantes en su elaboración.

- Curriculum Vitae (CV) donde figure la relación de los proyectos o estudios y fechas de los mismos. La acreditación de la titulación de todos los medios personales exigidos se llevará a cabo mediante la aportación de copia del título académico.

Para la acreditación del certificado de aptitud de auditor de seguridad viaria de la Red de Carreteras del Estado en vigor según lo dispuesto en la Orden FOM/1649/2012: aportación de copia del mismo.

Igualmente deberán aportarse los justificantes de contratación de estos profesionales indicados para el departamento: Relación Nominal de Trabajadores (RNT) de la empresa o TCs a la fecha en que se le requiera su justificación al licitador propuesto como adjudicatario o cualquier otro documento que acredite que para la ejecución del contrato dispone efectivamente de dichos medios”.

A efectos de comprobar el cumplimiento de los tres años de experiencia en estudios y anejos de seguridad vial y la participación en un mínimo de tres proyectos de carreteras por parte del profesional propuesto como delineante, se analiza la documentación aportada por la UTE en relación al trabajador cuyas iniciales se corresponden con J.B.F. que sustituyó al inicialmente propuesto. Su experiencia se acreditó a través de CV, titulación y cinco certificados, que acreditan su participación como delineante en varios contratos desarrollados entre los años 2017 y 2022, relacionados con Estudios de Seguridad Vial, así como proyectos de trazado y/o construcción de carreteras, individualizados en tres proyectos distintos, considerándose acreditada la experiencia exigida en pliego.

En relación con la falta de la documentación requerida a efectos de acreditar la vinculación de ambos profesionales con la adjudicataria, a la que alude la recurrente, JBF figura en el documento “RELACIÓN NOMINAL DE TRABAJADORES” aportado por ANTEA IBEROLATAM, S.A.U., habiéndose presentado compromiso de colaboración actualizado y firmado por cada uno de los dos profesionales propuestos para el perfil de diseñador gráfico.

En consecuencia con todo lo anterior, no puede estimarse ninguno de los argumentos aducidos por la recurrente para la anulación de la adjudicación y la exclusión de la adjudicataria.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil PROINTEC S.A.U, contra la resolución de

adjudicación del contrato denominado “Asistencia técnica de apoyo en materia de seguridad vial a la Dirección General de Carreteras de la Comunidad de Madrid”, número de expediente A/SER-007290/2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.